

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2006-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR ELIGIO BENJAMÍN OSORIO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de mayo de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el dieciséis de marzo del año que transcurre en el módulo de acceso DF/01 de este Alto Tribunal, a la que se le asignó el número de folio 040, Eligio Benjamín Osorio Hernández pidió *“(...) Dato relativo al número de veces que la Suprema Corte se ha negado a ejercer la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional y los argumentos en que se basaron para cada uno de los desechamientos.”*

II. En relación con la información indicada, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, después de haber calificado la procedencia de la solicitud, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0410/2006, recibido el veintidós de marzo de dos mil seis en la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, solicitó que esta área verificara la disponibilidad de la información estadística anteriormente precisada.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número DGPJ/153/2006, el veintinueve de marzo pasado, el Director General de Planeación de lo Jurídico informó:

“En respuesta a su atento oficio DGD/UE/0410/2006, mediante el cual solicita que la Dirección General a mi cargo verifique la disponibilidad de la información solicitada por el C. Eligio Benjamín Osorio Hernández, consistente en:

“... información estadística relativa al número de veces que este Alto Tribunal, se ha negado a ejercer la Facultad de Investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional y los argumentos en que se basaron para cada uno de los desechamientos.”

Por este conducto, me permito comunicarle que esta oficina no cuenta con un documento que contenga la información solicitada.

Ahora bien, a través del portal Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible acceder al programa denominado: Publicación de Sentencias 1824-2004, este programa permite realizar la búsqueda de la información relativa a los asuntos que han ingresado al Archivo de este Alto Tribunal,

atendiendo al tipo de asunto y al periodo en el que se dictó su resolución. La base de datos que alimenta al programa mencionado es administrada por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En atención a lo anterior, respetuosamente le informo que es posible que la referida Dirección General tenga bajo su resguardo la información pertinente para dar respuesta a la solicitud referida en lo que concierne a los asuntos concluidos y archivados.

*Por otro lado, en lo relativo a los asuntos que no han sido concluidos, el área facultada para informar el número de éstos, los datos de identificación y el estado procesal que guardan es la Subsecretaría General de Acuerdos.
(...)"*

IV. Derivado de la respuesta de la unidad administrativa requerida, en el sentido de que no cuenta con la información estadística solicitada, además, que posiblemente otras áreas tengan bajo su resguardo la información para dar respuesta a dicha solicitud, y que la Subsecretaría General de Acuerdos es el área que puede proporcionar lo relativo a asuntos no concluidos, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información ese informe de dicha dirección general, así como el expediente y demás documentos necesarios para integrar esta clasificación de información.

V. El cinco de abril de dos mil seis, este órgano colegiado acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI. El Presidente de este Comité ordenó integrar la respectiva clasificación de información, que registrada quedó con el número 09/2006-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el seis de abril del año que transcurre, al titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría para formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo

de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Eligio Benjamín Osorio Hernández, ya que el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señaló que no tiene en sus archivos la información solicitada, además que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la Subsecretaría General de Acuerdos, podrían tenerla bajo su resguardo para dar respuesta a la solicitud de acceso referida.

II. Independientemente de lo manifestado por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en el sentido de que probablemente otras áreas de este Alto Tribunal son las que cuentan con documentos e información necesaria para atender la solicitud que nos ocupa, este Comité de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, al ser el responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue a los gobernados en los términos que disponen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el reglamento citado y los diversos ordenamientos, por lo que las circunstancias que manifiesten las unidades departamentales de esta Suprema Corte, no vinculan a este Comité ni le impiden analizar, con plenitud de jurisdicción, la procedencia de la solicitud respectiva.

III. Con el fin de determinar lo conducente en esta clasificación de información, es necesario precisar que lo solicitado por Eligio Benjamín Osorio Hernández consiste en la información estadística sobre el número de veces en que este Alto Tribunal se ha negado a ejercer la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional, además de los argumentos en que se basaron cada uno de los desechamientos.

En respuesta a la solicitud en comento, como se advierte del antecedente III, el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señaló que no tiene la información solicitada y, según su parecer, que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes puede tener bajo su resguardo la información pertinente para dar respuesta a la solicitud, y

que respecto de los asuntos no concluidos, el área facultada para informar el número de éstos es la Subsecretaría General de Acuerdos.

Relacionado con lo anterior, previamente a analizar si es válida la respuesta de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, tal como este Comité de Acceso a la Información lo hizo al resolver las clasificaciones de información 28/2004-J, 32/2004-J, 40/2004-J, 07/2005-A y 08/2005-A, debe atenderse lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)”

De la lectura de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información

requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe considerarse la cantidad de documentos a consultar para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si en el órgano del Estado al que le fue requerida, existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe estimarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es conveniente precisar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”*

Por otra parte, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe precisar que la referida conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

De los argumentos anteriormente expuestos, los cuales, como se indicó, han sido plasmados en diversas clasificaciones de información sobre solicitudes de información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, se concluye que este órgano colegiado ha sostenido, sustancialmente, que: a) la información sobre la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado; b) cuando se solicita información estadística sobre las funciones desarrolladas por un órgano del Estado, debe tenerse en cuenta si con sólo permitir la consulta física de los documentos en los que conste se satisface el derecho de acceso a la información, pues tratándose de información contenida en un número elevado de documentos, la consulta física puede representar una limitante para el peticionario; c) debe considerarse si en ese órgano del Estado existe un área con atribuciones para el análisis y procesamiento de datos para la elaboración de un documento en el que conste la información que se solicita; y, d) ello no implica, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que el derecho de acceso a la información, como principio general, obliga al procesamiento de datos contenidos en los documentos que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado.

En abono a lo señalado, en las clasificaciones de información a que se hace referencia, también se sostiene que la unidad departamental de este Alto Tribunal con atribuciones para realizar ese tipo de documentos es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, ya que el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: *“Artículo 12. La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: (...) III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable; (...)”*; por lo que se concluye, que dicha área es la obligada a ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional inherente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado la afirmación hecha por el titular de la unidad administrativa requerida, en el sentido de que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes puede tener bajo su resguardo, la información pertinente para dar respuesta a la solicitud del peticionario sobre los asuntos concluidos y archivados, por lo que deben considerarse cuáles son las atribuciones de dicha dirección general, previstas en el punto de acuerdo décimo del Acuerdo General de Administración X/2003, que señala:

“DÉCIMO. La Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Administrar y conservar los archivos del Poder Judicial de la Federación;

II. Recopilar, procesar, actualizar y divulgar entre los miembros del Poder Judicial de la Federación, el contenido de los acervos y el patrimonio histórico-documental, bibliográfico, hemerográfico y normativo que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como proveer lo necesario para su aseguramiento y conservación;

III. Proponer y, en su caso, establecer y mejorar los servicios de consulta y asesoría, para permitir al usuario acceder de manera eficiente a los acervos y al patrimonio histórico documental, bibliográfico y normativo;

IV. Administrar y coordinar las Casas de la Cultura Jurídica, fomentando y promoviendo el uso de información y material bibliográfico, hemerográfico, legislativo y judicial, así como de cualquier otro tipo de documentación que se

deposite en ellas, de acuerdo con la normativa aplicable, con el propósito de difundir las actividades que realiza la Suprema Corte;

V. Proveer lo necesario a fin de que se fortalezca la presencia del Poder Judicial de la Federación dentro de la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional;

VI. Proporcionar a los órganos jurisdiccionales federales los instrumentos necesarios para el desarrollo de su función, respecto de la información que resguarda el Centro de Documentación y Análisis;

VII. Realizar por sí o en coordinación con otras áreas del Poder Judicial de la Federación o con instituciones de justicia o académicas nacionales o extranjeras, a través de convenios de colaboración, en su caso, actividades de difusión de la cultura jurídica o de formación profesional; y,

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario Técnico Jurídico, el Oficial Mayor, el Presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)”

Como se aprecia de lo transcrito, si bien la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es el área encargada de administrar y conservar los archivos del Poder Judicial de la Federación, razón por la que, en principio, los asuntos concluidos relacionados con el ejercicio de la facultad de investigación sobre violación grave de alguna garantía individual o de hechos que constituyan violación del voto público y pongan en riesgo la legalidad de todo el proceso electoral de alguno de los Poderes de la Unión, prevista en el artículo 97 constitucional, independientemente del sentido de éstos, deben encontrarse bajo su resguardo, ello no implica que dentro de sus atribuciones se encuentre el proporcionar información estadística sobre la actividad jurisdiccional desarrollada por este Alto Tribunal, pues es evidente que a esta dirección general no se han otorgado facultades al respecto.

Luego, respecto del señalamiento hecho por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, acerca de que la Subsecretaría General de Acuerdos es el área facultada para informar el número de asuntos en los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha negado a ejercer la facultad de investigación referida, debe precisarse, por una parte, que al solicitar el dato estadístico sobre las veces en que se ha negado a ejercer dicha facultad, es claro que requiere información de asuntos concluidos en ese sentido, puesto que debe tenerse certeza acerca del sentido negativo de la resolución, incluso, agrega el peticionario, que se le proporcionen los argumentos del desechamiento, de ahí que no sea válido lo sostenido por la unidad administrativa en relación a que la

Subsecretaría General de Acuerdos puede proporcionar la información estadística de los asuntos no concluidos, ya que en éstos no podría considerarse que este Alto Tribunal ya se negó a ejercer la mencionada facultad, pues aún no se han concluido.

Por otra parte, en relación con las facultades de la Subsecretaría General de Acuerdos para generar información estadística sobre los asuntos que son del conocimiento de este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta las atribuciones previstas en el Acuerdo número 7/2005, de ocho de marzo de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las atribuciones de dicha Subsecretaría:

“PRIMERO. La Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Recabar, sistematizar y difundir los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

X. Fungir como Módulo de Acceso para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y,

(...)”

“SEGUNDO. La Subsecretaría General de Acuerdos estará integrada por las áreas y secciones siguientes:

(...)

V. Oficina de Estadística Judicial.”

“TERCERO. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Coordinar la obtención, sistematización y difusión de los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

(...)

XII. Rendir los informes estadísticos que se le soliciten;

(...)”

“SÉPTIMO. La Oficina de Estadística Judicial, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar la captura de la información de los expedientes cuyos datos se ingresan a la Red Jurídica;

II. Proponer y autorizar los rubros de aquellos datos que se ingresan a la Red Jurídica;

III. Solicitar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, la actualización e incorporación de nuevos programas de almacenamiento y consulta de datos;

IV. Expedir certificaciones de los datos capturados en la Red Jurídica;

V. Proporcionar previa autorización del Subsecretario, la información que solicite la Dirección General de Difusión, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en los archivos de la Subsecretaría General de Acuerdos;

VI. Recabar, sistematizar y difundir diariamente, en los términos en que lo disponga el Comité de Programación y Agilización de Asuntos, los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

VII. Fungir como Módulo de Acceso para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

VIII. Llevar el control estadístico de los asuntos competencia del Pleno y de las Salas;

IX. Elaborar todos los informes y datos estadísticos que soliciten los señores Ministros;

X. Unificar los criterios de presentación de los datos estadísticos;

XI. Revisar, cotejar y, en su caso, corregir la estadística formulada y publicada por las áreas jurisdiccionales de la Suprema Corte y emitir el dictamen que respalde dicha revisión; y,

XII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Subsecretario General de Acuerdos.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se advierte que, efectivamente, la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre sus atribuciones, **sistematizar y difundir los datos estadísticos de los asuntos que son de su competencia originaria, ya sea que se resuelvan por el Pleno o sus Salas**, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, que por conducto de la Oficina de Estadística Judicial, se debe coordinar y supervisar la captura de información de expedientes en la Red Jurídica; recabar, sistematizar y difundir diariamente los datos estadísticos relativos a los asuntos competencia originaria de este Alto Tribunal y llevar el control estadístico de éstos; solicitar a la Dirección

General de Planeación de lo Jurídico la actualización e incorporación de nuevos programas de almacenamiento y consulta de datos; y, proporcionar la información que solicite la Dirección General de Difusión, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en los archivos de la Subsecretaría General de Acuerdos.

Por otra parte, como se indicó en párrafos anteriores, lo dispuesto en el punto de acuerdo duodécimo, fracción III del Acuerdo General de Administración X/2003, permite concluir que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico es el área administrativa encargada de proponer y, en su caso, ejecutar estrategias para que la información jurídica generada por este Alto Tribunal se encuentre a disposición de quien la solicite; sin embargo, **dicha actividad conlleva una labor de análisis de la información de naturaleza jurídica** producida por las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquella que es generada por el Tribunal Pleno o sus Salas.

En el orden de ideas expuesto, atendiendo a la naturaleza de la información materia de la solicitud, esto es, información estadística relativa al número de asuntos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha negado a ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional, así como los argumentos en que se basaron los desechamientos respectivos, la Subsecretaría General de Acuerdos no se encuentra en posibilidad de proporcionar tal información, puesto que no se trata de datos meramente numéricos, sino que implica el análisis de la misma al requerir los argumentos de los diversos desechamientos.

Conforme a lo expuesto, ya que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico tiene entre sus atribuciones, ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, lo concerniente al número de veces en que este Alto Tribunal se ha negado a ejercer la facultad de investigación que prevé el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, sobre violación grave de alguna garantía individual o de hechos que constituyan violación del voto público y pongan en riesgo la legalidad de todo el proceso electoral de alguno de los Poderes de la Unión, este Comité estima que la referida unidad departamental debe tener bajo su resguardo o, en su caso, generar un documento en el que conste esos datos estadísticos, tomando en cuenta las diversas reformas que ha sufrido el artículo desde su vigencia en mil novecientos diecisiete a la fecha, ya sea que la negativa provenga de un acuerdo del Ministro Presidente, o bien, del Tribunal Pleno en una resolución, documento al que deberá añadirse lo siguiente: 1) datos de identificación del expediente; 2) persona que solicitó el ejercicio de la facultad de

investigación; 3) hechos denunciados; 4) fecha de recepción de la solicitud en este Alto Tribunal; 5) fecha del acuerdo inicial; 6) sentido del acuerdo inicial; 7) fecha de resolución de la solicitud de investigación; 8) órgano resolutor, y 9) sentido de la resolución emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, para que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico se encuentre en posibilidad de poner a disposición el documento a que se hace referencia en el párrafo anterior, es necesario que la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos, por conducto de la Unidad de Enlace, en un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se les notifique esta resolución, remitan a dicha dirección general un listado en documento electrónico, de todos los asuntos de los que ha conocido este Alto Tribunal sobre el ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97 Constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de la denominación con que se hayan registrado e integrado los expedientes respectivos, pues sobre el particular no pasa inadvertido para este Comité, que en diverso asunto, en cumplimiento de lo resuelto en la Clasificación de Información 35/2005-A, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó en oficio DGPJ/178/2006: *“(...) durante diversos periodos a partir de 1917 y hasta la fecha, este tipo de asunto se clasificó administrativamente de diferentes maneras, por ejemplo, solicitud, petición, varios, o facultad de atracción; (...)”* razón por la que es necesario que dicho listado se proporcione para facilitar la elaboración del documento que deberá ponerse a disposición del solicitante y la brevedad hacerlo público.

Por otro lado, en virtud de que el documento señalado constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte, a fin de que ésta se difunda a los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá remitir a este órgano colegiado el documento respectivo para que la información sea ingresada a la Red del Poder Judicial de la Federación.

Luego, debido a que el solicitante también requiere los argumentos en que se basó este Alto Tribunal para negarse a ejercer la facultad de investigación aludida, una vez que se localicen los expedientes respectivos y se elabore el documento que establezca los datos de aquellos asuntos, la Dirección General de Difusión deberá requerir a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponga a disposición del solicitante copias simples de las resoluciones emitidas en dichos asuntos, previa supresión de los datos personales que corresponda de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley o, en su caso, atendiendo el criterio de este órgano en cuanto al procedimiento de pago y entrega de documentos, señale el costo de las mismas para que al ser éste cubierto por el solicitante, se pongan a su inmediata disposición.

En atención a las consideraciones vertidas, se modifica la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento respectivo, siguiendo los lineamientos que arriba quedaron expuestos, la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos deberán remitir a la Unidad de Enlace, un listado de los asuntos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido sobre la facultad de investigación que prevé el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que esta última lo entregue a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, la cual, en un plazo de hasta dos meses a partir de que le sea entregado dicho listado, deberá elaborar el documento a que se ha hecho referencia antes, para que autorizado por este Comité de Acceso a la Información se haga público y se ponga a disposición del solicitante.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, conforme lo señalado en la consideración III de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Eligio Benjamín Osorio Hernández, en los términos expuestos en la consideración III de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría General de Acuerdos y Dirección General del Centro de

Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de tres de mayo de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres de votos de los Secretarios Ejecutivos de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL GARFIAS.	EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.
---	---

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.